



RECOMENDACIÓN No./02/2018

OFICIO No. PRE/172/2018

EXPEDIENTE: CDHEC/378/2017

**DERECHOS VULNERADOS: derecho a la legalidad,
derecho al desarrollo y movilidad sustentable
Colima, Colima, 27 de agosto de 2018**

**LIC. AR1,
PRESIDENTAMUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA
P R E S E N T E.-**

**C. Q1 Y OTROS
QUEJOSOS
P R E S E N T E.-**

Síntesis: El quejoso Q1 y 36 personas más, manifiestan que en Villa de Álvarez, Colima, existía un carril habilitado como ciclovía por la avenida María Ahumada y avenida Tecnológico, sin embargo, en la actual administración del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, concluyeron que no era necesario extender ni conservar dichas ciclovías, basados en un supuesto análisis del cual se consideró que había muy poca afluencia de ciclistas, por lo que los quejosos consideran que es un retroceso para la ciudad y violación a sus derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente CDHEC/378/2017, formado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Q1 y 36 personas más, considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos la queja

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

presentada por el C.Q1 y a favor de otras personas, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por estimar que se cometieron violaciones a sus Derechos Humanos.

2.- Se corrió traslado a la autoridad señalada como posible responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, recibiendo respuesta en fecha 03 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, adjuntando los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

3.- El día 11 once de octubre del 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, puso a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como probable responsable, así mismo, se hizo del conocimiento que contaba con el término de 10 diez días para aportar medios probatorios a la causa.

II. EVIDENCIAS

1.- El día 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, compareció a esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el C. Q1 a presentar queja en contra del H. Ayuntamiento de Villa, Colima, por considerar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos, en los siguientes términos: *“Le digo que soy un ciudadano colimense, con residencia en Villa de Álvarez, Colima, que a diario circula y transita por las vialidades de ese municipio, sin embargo, no lo hago de forma cotidiana como la mayoría de los habitantes, en vehículo, sino, en bicicleta, medio de transporte económico y limpio y, que al igual que yo, varias personas la utilizan, ya sea por necesidad o por recreación, siendo que la realidad actual, somos muchos y muchas las personas que utilizamos este medio de transporte. Es pues que, por este motivo, en la administración pasada del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mediante la razón legal y la presión de los diversos grupos de ciclistas, se logró que se habilitara y definiera el espacio viales para quienes nos desplazamos por determinadas zonas del municipio de Villa de Álvarez, entre ellas, la Avenida Tecnológico-Avenida María Ahumada de Gómez, lo que proporcionaba un poco de mayor seguridad a los ciclistas; sin embargo, en la actual administración(sic) de dicho ayuntamiento, se determinó que no era necesaria la ciclo vía, siendo un retroceso para la ciudad, esto, bajo el argumento de que el número de ciclistas que utilizaban ese espacio era muy reducido, generando con ellos dicho retroceso y arrebatándonos el derecho de vivir en una ciudad más limpia y con más orden, por lo que la autoridad municipal, sin atender la legislación que fomenta la cultura y utilización de la bicicleta, se inclinó por la opción más fácil, el eliminar dicho espacio y no en fomentar la cultura del ciclismo. De esto, dejo constancias de los escritos y*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

oficios en donde se aprecia esta situación. Por lo que pido a esta comisión, investigue una posible violación a los derechos humanos de quienes nos desplazamos en bicicleta y que son derechos y espacios adquiridos en pro de toda la ciudadanía”.

Anexando los siguientes documentos:

a).- Escrito firmado por 36 personas, en el que designan al C. Q1 como representante general para que promueva y de trámite a la queja correspondiente, constando de dos fojas útiles.

b).- Oficio número 91/2017 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, presentado en copia simple, dirigido al CAP. AR2, Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, suscrito por el C. ING. AR3, Director de Tránsito y Vialidad del mismo ayuntamiento, que señala: *“En respuesta a su escrito en el cual solicita información sobre la petición del C. Q1, con respecto si se tiene un plan de apoyo a la movilidad no motorizada para el municipio de Villa de Álvarez le informo que no se tiene un plan de apoyo ya que esto lo contempla la ley de movilidad del Estado de Colima. Con respecto a que metodología se aplicó para el registro de los datos del aforo de ciclistas fue presencial estando establecido en la ciclovía diariamente de 09:00 a 11:00 horas y de 13:00 a 15:00 observando muy poco aforo de ciclista”.*

c).- Copia simple del Acuse de recibo de solicitud de información que realizo el quejoso Q1 en fecha 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete a las 15:04 horas, obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00272317, del cual se desprende lo siguiente: *“...Información solicitada (Identificación clara y precisa de los datos o documentos que requiere): Solicito información de lo siguiente 1) Programa o plan de apoyo a la movilidad no motorizada para el municipio de Villa de Álvarez (adecuación o construcción de infraestructura ciclista, promoción y difusión, acciones de fomento para el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo a los vehículos automotores, entre otros temas) que contempla la actual administración municipal para el periodo 2017 y 2018 como lo mandata la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima y la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, y 2) La metodología aplicada con la cual se hizo el registro de los datos del aforo ciclista, los datos obtenidos y los umbrales que se consideraron para tomar la decisión de eliminar los carriles bici habilitados por la administración municipal anterior, de acuerdo a lo informado por el titular de la la(sic) Dirección de Tránsito y Vialidad, Ing. AR3, en oficio dirigido al suscrito (Archivo Adjunto)”.*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

d).- Copia simple del escrito de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez y suscrito por el quejoso, el cual presenta el sello de recibido en la misma fecha por el referido Ayuntamiento, mismo que señala: *“Dando seguimiento al oficio DTV. OF:068/2016, dirigido a un servidor por la Dirección de Tránsito Municipal, me permito hacer algunas aclaraciones y comentarios al respecto: 1.- En ningún momento durante las pláticas que tuve con el director de tránsito municipal, se mencionó como causa de la supresión de los carriles bici, la falta de afluencia de ciclistas que circulan por esas vialidades, cuya información, según se asienta en el oficio girado por esa dependencia, está sustentada en un estudio de aforo vehicular. La única razón que se mencionó en las conversaciones antes citadas, fue la falta de seguridad para los ciclistas y la falta de respeto por parte de los automovilistas a las disposiciones legales que aplican para ellos con respecto a los ciclocarriles. Con base en esta información es que fundamento mi comentario acerca de las implicaciones que conlleva la decisión de borrar la señalización ciclista, las cuales interpreto como una claudicación de la autoridad en sus funciones y obligaciones para hacer cumplir la ley a los automovilistas infractores. 2.- Se me informó por parte del director de tránsito municipal que se tenía un proyecto para la construcción de ciclovías en el municipio de Villa de Álvarez, las cuales, por ser confinadas y exclusivas para los ciclistas, proporcionan mayor seguridad para el desplazamiento de estos últimos. Sin embargo, si nos basamos sólo en los estudios de aforo ciclista, que según se menciona en el oficio referido, es el dato que motivó la decisión de eliminar los ciclocarriles ya existentes, las ciclovías que está poniendo el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como cualquier otro proyecto de infraestructura ciclista, resultarían inviables. Por otro lado, no se menciona si se hizo también para esos ciclocarriles un estudio de aforo de vehículos automotores que justifique su reincorporación al tráfico de estos últimos, ya que como lo mencioné en mi oficio anterior, son escasamente utilizados por los automovilistas, sirviendo sólo como carriles auxiliares para rebasar en embotellamientos, estacionarse, o dar vuelta a la derecha. Queremos ver a más ciudadanos trasladándose en bicicleta por las calles de nuestro municipio y zona conurbada, y ciertamente estos criterios de la autoridad municipal no contribuyen a fomentar el uso de este vehículo que aporta múltiples beneficios tanto a la ciudad como a la salud de las personas que lo utilizan. 3.- La falta de aplicación de la ley en éste y otros ámbitos es un problema en todo el país y conocido por todos los ciudadanos, y no debía de ocasionar molestia por mencionarse. Las disposiciones legales que establecen los derechos y obligaciones tanto de conductores de vehículos automotores en materia de movilidad no motorizada, así como de los ciclistas, incluyendo las faltas al reglamento mencionadas en el oficio comentado, las cuales, por cierto, sólo se refieren a los ciclistas y no a los automovilistas, mostrando un sesgo en contra de los primeros, ya se encuentran plasmadas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Villa de Álvarez vigente, cuya última*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

modificación publicada, data del 2014, donde se incluyeron artículos relacionados con la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima. Sólo hace falta aplicarlas. 4.- De acuerdo con esta última ley, tanto el gobierno estatal como los Ayuntamientos tienen el mandato de promover y fomentar el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo en sus ámbitos de influencia. Claramente ningún nivel de autoridad, y sobre todo esta instancia municipal, están cumpliendo a cabalidad con dicha ley. Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 8 de la Ley de Fomento para el uso de la Bicicleta en el Estado de Colima que a la letra dice: “El titular del poder ejecutivo y los ayuntamientos de la entidad, para cumplir el objetivo de la presente ley, podrán coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la integración de la bicicleta como medio de transporte”, así como en el Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Fomento para el uso de la Bicicleta en el Estado de Colima, el cual establece que “Las autoridades correspondientes deberán adecuar espacios específicos para el uso y desplazamiento de bicicletas, a fin de otorgar seguridad tanto para los ciclistas como para los conductores de otro tipo de vehículos no motorizados y peatones”, entendiéndose como autoridades, según el Artículo 7 de la Ley de Fomento para el uso de la Bicicleta en el Estado de Colima, a “el titular del poder ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos de la entidad”, solicito a usted, en su carácter de presidenta municipal, y en cumplimiento de esta ley, se tomen acciones de fomento y promoción al uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte en el municipio de Villa de Álvarez, empezando por restituir los ciclocarriles eliminados, para luego extenderlos hasta lograr crear una red intercomunicada que permita el traslado seguro de ciclistas entre puntos importantes de la ciudad como centros escolares, dependencias de gobierno y centros de actividad económica y comercial. Le agradecería me hiciera llegar sus comentarios y planes al respecto, y así mismo me informara la fecha tentativa en que se van a restituir con por lo menos la pintura y señalización correspondiente, los ciclocarriles suprimidos. Del mismo modo solicito a usted, fuera tan amable en proporcionarme la metodología aplicada con la cual se hizo el aforo ciclista, los datos obtenidos y los umbrales que se consideraron para tomar la decisión de eliminar los carriles bici habilitados por la administración municipal anterior.”

e). - Oficio DTV. OF:068/2016 suscrito por el C. ING. AR3 de fecha 21 veintiuno de julio de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al quejoso en respuesta de solicitud, mismo que refiere: “En respuesta a su escrito de fecha 14 de junio del presente año, dirigido a la C. Presidenta Municipal, hago de su conocimiento que los ciclo carriles de la Av. Benito Juárez y Av. Tecnológico no fueron borrados injustificadamente por este departamento de Vialidad a mi cargo, sino como resultado de un aforo practicado en vías, donde se comprobó la poca afluencia de ciclistas y se aprovechó para ampliar los carriles de circulación de

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

vehículos a motor. La autoridad municipal no ha claudicado en sus funciones y obligaciones como usted señala en su escrito, ni claudicará en generar y aplicar las acciones que beneficien a la mayoría de la población, en el caso de los ciclistas ya se trabaja en la reglamentación del uso de la bicicleta para impedir que transiten en sentido contrario, sobre las banquetas, y sin luces durante la noche, y se valorará si procede la reactivación del ciclo carriles que usted señala.”

f).- Copia simple del escrito de fecha 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez y suscrito por el quejoso, el cual presenta el sello de recibido en la misma fecha por el Ayuntamiento, por medio del cual señala: *“Dando seguimiento a los temas tratados con el director de Tránsito Municipal durante los Miércoles Ciudadanos, hago de su conocimiento que se le solicitó a dicho funcionario la rehabilitación de los ciclocarriles de la Av. Juárez y de la Av. Tecnológico que fueron borrados de manera incomprensible e injustificada por ese departamento de vialidad. Tengo conocimiento que se cuenta con un proyecto para construcción de ciclovías en el municipio, pero esta obra requerirá mucho tiempo y recursos económicos que tendrán que gestionarse con instancias externas al municipio, pues éste no cuenta con recursos propios para llevarlo a cabo, por lo cual no podemos darnos el lujo de eliminar estos ciclocarriles que, aunque no es la infraestructura ciclista más deseable y segura, es mejor conservarla y aún aumentarla (es factible implementar como ciclocarril el tercero de la derecha de toda la Av. Tecnológico, en ambos sentidos, desde la Universidad hasta la Glorieta de los Perritos, ya que actualmente es poco transitado y algunos automovilistas lo utilizan, sin ningún control por parte de la autoridad vial, como estacionamiento en algunos tramos y para circular en otros) aunque sea de manera provisional mientras se hace realidad el proyecto de construcción de ciclovías. Dichos ciclocarriles, aunque discontinuos e insuficientes, representaban un primer paso hacia la reconversión de las vialidades municipales para permitir la movilidad alternativa, en este caso, ciclista. Se argumentó que el principal motivo para quitar los ciclocarriles fue que eran inseguros para los ciclistas, pues los automovilistas no los respetaban, pero, de hecho, esta acción de entregar nuevamente los ciclocarriles a los conductores de vehículos motorizados constituye una manifestación contundente de que la autoridad municipal ha claudicado en sus funciones y obligaciones, reconociendo su incapacidad para hacer cumplir la ley a los automovilistas infractores. Como resultado lógico de esta supresión absurda de los ciclocarriles sin tener una alternativa mejor que los sustituya por el momento, ahora los ciclistas que SEGUIMOS TRANSITANDO por esos tramos nos encontramos MÁS DESPROTEGIDOS QUE ANTES, pues ya no contamos con la protección relativa que nos brindaba esa infraestructura vial de acuerdo con la ley. Los ciclistas urbanos que transitamos por el municipio de Villa de Álvarez*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

esperamos, con su intervención, sean recuperados estos ciclocarriles a la brevedad, en los próximos días.”

2.-Escrito suscrito por el C. LICENCIADO AR4, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta por el C. Q1 y 36 personas más, informando lo siguiente: *“...En su escrito presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, la quejosa(sic) manifiesta los siguientes: HECHOS (...). Aunado a que el hecho anteriormente expresado es TOTALMENTE FALSO en virtud de ello me permito informarle de los actos constitutivos de la queja presentada por el C. Q1 y 36 personas más, mismo que lo hago de la siguiente forma: en cuanto al punto de la queja presentada por el C. Q1 se le contesta que: el Acto constitutivo de la queja como bien lo manifiesta el C. Q1, en su escrito de hechos de que en esta administración actual de este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se determinó que no era necesaria la ciclo vía, siendo un retroceso para la ciudad, argumentando a esto la poca afluencia del número de ciclistas que utilizan ese espacio es muy reducido arrebatando así el derecho de vivir una ciudad más limpia y con más orden sin atender la legislación que fomenta la cultura y utilización de la bicicleta; cabe mencionar que en ningún momento se violentaron los derechos y garantías individuales del o los ciudadanos; siendo a esto como lo menciona y/o manifiesta el C. Q1 y 36 personas más... “en la administración pasada el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, entre ellas, la Avenida Tecnológico – Avenida María Ahumada de Gómez, lo que proporcionaba un poco de mayor seguridad a los ciclistas; sin embargo en la actual administración de dicho ayuntamiento, se determinó que no era necesario dicha ciclo vía, siendo un retroceso para la ciudad”, cabe mencionar que en esta administración actual nunca se determinó que no era necesaria dicha ciclo vía, yo el C. AR3 como Director de Tránsito y Vialidad de este municipio de Villa de Álvarez, me vi a la necesidad de revisar a fondo y a detalle la cuestión de la seguridad en dicha ciclo vía, así como, la afluencia en la misma, ya que viendo cómo se encuentra con(sic) ofrece ninguna medida de seguridad a los ciclistas como menciona la persona “que les proporcionaba un poco de mayor seguridad”, a lo cual dicho carril de ciclo vía no tiene las medidas de seguridad necesarias para ofrecer seguridad a los mismos, encontrándose sin los muros de división para que no invada dicho carril, así como, la buena señalética y balización adecuada; siendo que en la avenida tecnológico es una avenida primaria y de mayor afluencia vehicular para el municipio, observando también que dicho carril de ciclo vía no tiene el ancho de una ciclo vía, sino la anchura de un carril de circulación para un vehículo de automotor, por lo que en base a esto tomamos la decisión de dar una mayor seguridad evitando así, percances o accidentes como se vienen suscitando en dicha vía de circulación aparte de observar que no se tiene afluencia de ciclistas*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

en el lugar, se hace mención que la Dirección de Tránsito y Vialidad a estado apoyando a diversas agrupaciones de ciclistas que se reúnen para realizar recorridos y/o bici paseos a lo cual son apoyados con toda gratitud con una unidad adelante y atrás en todo el recorrido ofreciendo así una mayor seguridad a las familias que asisten a estos recorridos y/o bici paseos ofreciendo una mejor calidad de vida y respetando los derechos y garantías individuales de los mismos y fomentando así la cultura de la bicicleta con una mayor seguridad en conjunto con esta Dirección de Tránsito y Vialidad de este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Por lo antes referido se me tenga rindiendo en tiempo y forma informe relativo al expediente CDHEC/378/2017, promovido por el C. Q1 y 36 personas más...”

Así mismo, anexa los siguientes documentos:

a). - Copias simples de las actas de cabildo celebradas el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, dentro de la sesión solemne número 150, libro III, en el cual se hace el nombramiento a la C. LICENCIADA AR1, como Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, con las que se acredita su personalidad jurídica.

b).- Oficio número 109/2017 de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, firmado por el C. ING. AR3, Director de Tránsito y Vialidad del citado ayuntamiento, por medio del cual informa lo siguiente: “...*En cuanto al punto de la queja presentada por el C. Q1 se le contesta que: El acto constitutivo de la queja como bien lo manifiesta el C. Q1, en su escrito de hechos los constituye el hecho de que en esta administración actual de este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se determinó que no era necesaria la ciclo vía, siendo un retroceso para la Ciudad, argumentado a esto la poca afluencia del número de ciclistas que utilizan ese espacio es muy reducido arrebatando así el derecho de vivir una ciudad más limpia y con más orden sin atender la legislación que fomenta la cultura y utilización de la bicicleta; cabe mencionar que en ningún momento se violentaron los derechos y garantías individuales del o los ciudadanos; siendo a esto como lo menciona y/o manifiesta el C. Q1 y 36 personas más... “en la administración pasada el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mediante la razón legal y la presión de los diversos grupos de ciclistas, se logró que se habilitara y definiera el espacio viales para quienes nos desplazamos por determinadas zonas del municipio de Villa de Álvarez, entre ellas, la Avenida Tecnológico – Avenida María Ahumada de Gómez, lo que proporcionaba un poco de mayor seguridad a los ciclistas; sin embargo, en la actual admiración(sic) de dicho ayuntamiento, se determinó que no era necesaria la ciclo vía, siendo un retroceso para la ciudad”... cabe mencionar que en esta Administración actual nunca se determinó que no era necesaria dicha ciclo vía, yo el C. Ing. AR3 como Director de Tránsito y Vialidad de este municipio de Villa de Álvarez, me vi a la necesidad de revisar a fondo y a detalle*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

la cuestión de la seguridad en dicha ciclo vía, así como, la afluencia en la misma, ya que viendo cómo se encuentra no ofrece ninguna medida de seguridad a los ciclistas como menciona la persona “que les proporcionaba un poco de mayor seguridad”, a lo cual dicho carril de ciclo vía no tiene las medidas de seguridad necesarias para ofrecer seguridad a los mismos; encontrándose sin los muros de división para que no se invada dicho carril, así como, la buena señalética y balización adecuada, siendo que en la avenida tecnológico es una avenida primaria y de mayor afluencia vehicular para el municipio, observando también que dicho carril de ciclo vía no tiene el ancho de una ciclo vía, sino la anchura de un carril de circulación para un vehículo automotor, por lo que en base a esto tomamos la decisión de dar una mayor seguridad evitando así, percances o accidentes como se vienen suscitando en dicha vía de circulación, aparte de observar que no se tiene afluencia de ciclistas en el lugar, se hace mención que la Dirección de Tránsito y Vialidad a estado apoyando a diversas agrupaciones de ciclistas que se reúnen para realizar recorridos y/o bici pacesos(sic) a lo cual son apoyados con toda gratitud con una unidad adelante y atrás en todo el recorrido ofreciendo así una mayor seguridad a las familias que asisten a estos recorridos y/o bici paseos ofreciendo una mejor calidad de vida y respetando los derechos y garantías individuales de los mismos y fomentando así la cultura de la bicicleta con mayor seguridad en conjunto con esta Dirección de Tránsito y Vialidad de este h(sic) Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Por lo antes referido se me tenga rindiendo en tiempo y forma informe relativo al expediente CDHEC/378/2017, promovido por el C. Q1 y 36 personas más.”

3.-Diligencia de fecha 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en la cual se le pone a la vista del C. Q1 el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, manifestando lo siguiente: *“le digo que no estoy de acuerdo en lo que dice el informe porque es lo mismo que me han dicho antes, si ya existen leyes para fomentar el uso de bicicletas no sé qué están haciendo las autoridades, porque no me están haciendo nada, al contrario están quitando las ciclo vías, esto paso en las avenidas Tecnológico y María Ahumada de Gómez en Villa de Álvarez, Colima, quitaron las ciclo vías y señalamientos poniéndoles pintura, según la autoridad porque no circulaban ciclistas y que eran inseguras, siendo que para eso se creó la Ley de Fomento para el uso de la bicicleta para el Estado de Colima, porque su objetivo es para que haya más ciclistas, porque en otros lugares al establecerse las ciclo vías la gente con toda seguridad puede utilizar las bicicletas, y respecto a que las ciclo vías eran inseguras, lo que se tenían que hacer era poner confinamientos para que no se metieran los vehículos siendo que mi queja también fue presentada por varios compañeros que utilizan las ciclo vías...”*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

4.- Escrito firmado por el quejoso y recibido en fecha 13 trece de octubre del 2017 dos mil diecisiete, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el que se señala: *“Sirva el presente escrito como ampliación a lo expresado en mi comparecencia ante esta Comisión el día de hoy 11 de octubre de 2017, atendiendo a la invitación que se me hizo llegar de manera oficial por esta institución para conocer los argumentos que presentó la autoridad municipal de Villa de Álvarez, representada por el director de Tránsito y Vialidad, AR3. El director de Tránsito y Vialidad menciona en su escrito que “es falso” que los ciclistas nos sintiéramos más seguros circulando por los ciclocarriles eliminados por esta autoridad, y reafirma y retoma el argumento inicial con el cual justificaron dicha decisión, el cual consiste en afirmar que dichos ciclocarriles no eran respetados por los automovilistas y por lo tanto eran peligrosos e inseguros para los ciclistas, ya que no contaban con un confinamiento físico y sólo estaban pintados, además de que se encuentran en una avenida principal muy transitada por automotores. En primer lugar, el Sr. AR3 no puede juzgar si es falsa o cierta la sensación de seguridad de los ciclistas usuarios de esta infraestructura vial, ya que se trata de un sentimiento personal, y por lo tanto subjetivo, además de que dicho juicio es manifestado por una persona que no utiliza la bicicleta para transportarse, y posiblemente nunca ha usado los ciclocarriles en cuestión. Por otro lado, de acuerdo a los manuales de urbanismo, está contemplado que la infraestructura ciclista puede ser pintada (ciclocarriles o ciclobandas) o contar con un confinamiento físico (ciclovías). Si los tramos de ciclobandas pintadas le parecían inseguras al Director de Tránsito y Vialidad (que no las utiliza), la solución era confinarlas y convertirlas en tramos de ciclovías, no desaparecerlas. En cuanto al punto referente a que se trata de una avenida primaria con alto nivel de tráfico vehicular, precisamente es una de las reglas o criterios para la planificación de ciclovías, que éstas deben conectar del punto A al punto B de la manera más eficiente y rápida, y resulta que precisamente las avenidas principales tienen esa característica. Del mismo modo, el Director de Tránsito y Vialidad manifiesta como causa de la eliminación de los ciclocarriles el que éstos eran demasiado amplios para ser habilitados como tales, y que por ello, eran más adecuados para que circularan vehículos automotores, además de que el balizamiento y señalización que tenían, no era el correcto. Al respecto quiero comentar que precisamente, por contar con la amplitud de un carril para automotores, existe espacio suficiente para albergar una ciclovía con un confinamiento a través de una estructura amplia como lo sería un pequeño camellón o jardinera que serviría para separarla del tráfico automotor. En cuanto a la señalización, a reserva de lo que opinen los expertos en infraestructura urbana y ciclista, no le veo problema alguno, ya que es la misma que he visto en todas las ciclovías o ciclocarriles que conozco. En las fotos que se entregaran como prueba, se podrá constatar la señalización ciclista de estas vialidades, la cual actualmente ha reaparecido al ser lavada la pintura negra con*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

la que la cubrieron para ocultarla. En cuanto al aforo de ciclistas, se alega que era muy reducido. Se le cuestionó al director acerca de la metodología, datos obtenidos y umbrales de decisión contemplados para hacer dicho aforo, respondiendo esta dirección de tránsito que no se cuenta con nada de eso y que el aforo consistió en colocarse un día al lado de un ciclocarril durante 4 horas para observar si circulaban pocos o muchos ciclistas a criterio del Director. (Ver oficio 91/2017, Expediente DTV:037/2017). Al respecto, precisamente se construye la infraestructura ciclista no para satisfacer una demanda ya existente de usuarios, sino que se hace para fomentar la movilidad no motorizada y animar a los ciudadanos para que utilicen la bicicleta como medio de transporte en un entorno seguro para ellos y sus familias, y hacia ese objetivo se orientan las políticas públicas de movilidad sostenible de las principales ciudades del mundo y de nuestro país. Por último, menciona que la Dirección de Tránsito y Vialidad ha apoyado a la movilidad no motorizada escoltando con patrullas en ciclopaseos. Dichas acciones se realizan para proteger a grupos de ciudadanos que se desplazan de manera temporal por las vialidades sin importar que sean peatones o se trasladen en bicicleta, en automotores o sobre semovientes, y por ello no pueden considerarse como acciones de apoyo formales y permanentes a la movilidad no motorizada y específicamente, ciclista. Como conclusión, queda claro tras analizar las respuestas que ha dado esta autoridad a los oficios que se le hicieron llegar (de los cuales tiene copia simple esta Comisión), y de la respuesta o informe que el Director de Tránsito y Vialidad de Villa de Álvarez presentó a esta misma Comisión, 1. Que la autoridad municipal ha tomado decisiones basadas en criterios subjetivos, sin fundamento legal y/o técnico. 2. Que la medida o acción que “ideo” la autoridad municipal para “solucionar” un supuesto problema de inseguridad para los ciclistas que transitamos por los ciclocarriles de Villa de Álvarez, consistente en la eliminación de la infraestructura ciclista y reintegrarla para uso de los automotores, resulta por decir lo menos, absurda, dejándonos a los ciclistas totalmente desprotegidos y a merced del tráfico automotor, soslayando con esto su obligación de hacer cumplir las leyes que regulan el tráfico vehicular para esa infraestructura ciclista, siendo que la solución lógica y de sentido común de un gobierno que apoya a los ciclistas y promueve el uso de este medio de transporte hubiera sido confinar los ciclocarriles físicamente por lo menos con bolardos; y por otro lado, hacer cumplir las leyes que regulan la movilidad tanto motorizada como no motorizada. 3. Que la autoridad municipal de Villa de Álvarez está actuando con criterios contrarios al espíritu de la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima y de la ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima, al favorecer el uso del automóvil particular sobre la bicicleta ignorando la jerarquía de la movilidad expresada en el Artículo 7 de este último ordenamiento legal, el cual transcribo: Artículo 7. Jerarquía de la movilidad. (...), Artículo 23. Autoridades de tránsito municipal. (...). 4.- Que la autoridad municipal de Villa de Álvarez está

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

transgrediendo el derecho humano a la movilidad sustentable y transversal mencionado en el Artículo 5 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima, que a continuación transcribo: Artículo 5. Derecho humano de movilidad sustentable y transversal. (...). 5.- Que esta autoridad municipal no está cumpliendo con lo que señala en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima en lo que respecta sus atribuciones en materia de movilidad no motorizada ni se cuenta con un plan de apoyo y fomento a la misma, como lo mandatan la ley antes mencionada y la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima, lo cual es confirmado por el mismo Director de Tránsito y Vialidad en el oficio 91/2017, Expediente DTV:037/2017 cuya copia obra en poder de esta Comisión. Se transcriben los Artículos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima que lo mencionan: Artículo 10. Competencia en materia de movilidad. (...). Artículo 22. Atribuciones de los Ayuntamientos. (...). Sirva lo anteriormente expuesto como prueba, además del archivo electrónico como evidencia gráfica, así como los oficios que presentan los antecedentes del caso, para documentar y fundamentar la queja que los ciclistas de la zona metropolitana de Colima presentamos ante esta Comisión de Derechos Humanos, por lo cual demandamos que la autoridad Municipal de Villa de Álvarez comience a trabajar de manera coordinada con la Secretaria de Movilidad y los grupos ciclistas para la implementación inmediata de un programa de apoyo y fomento a la movilidad no motorizada ciclista, empezando por restituir los ciclocarriles eliminados, trabajar en proyectos de infraestructura ciclista articulada y biciestacionamientos, de manera que se construya una red que permita la movilidad ciclista por las principales vialidades de la zona metropolitana de Colima y Villa de Álvarez, así como adecuar el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Villa de Álvarez y otros ordenamientos legales y planes de desarrollo municipal a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima.”

Se anexa un disco compacto que contiene documentos en digital que corresponden a lo siguiente:

a). - Prueba documental consistente en 06 (seis) fotografías impresas que corresponden a la avenida Benito Juárez y a la avenida Tecnológico, en Villa de Álvarez, Colima.

5.- Declaración testimonial rendida por la C1 ante el personal de esta Comisión, en fecha 15 de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, en la que señala lo siguiente: “*Que ella está de acuerdo con la queja que presentó el señor Q1, ya que efectivamente la administración pasada, hizo una ciclo vía, la cual estaba muy bien, porque dejaron espacio suficiente para transitar en bicicleta y sin peligro a ser atropellados, ya que se dividía del carril de automóviles con unos fantasmillas e incluso había unos dibujos de bicicletas, también había señalamientos de tránsito con el dibujo bicicletas, al iniciar esta*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

administración, quitaron los fantasmillas que eran los que dividían la ciclo vía con el carril de automóviles, le pusieron pintura negra a los dibujos que había de bicicleta en el pavimento, (dicho dibujo indicaba que era ciclo vía), así mismo quitaron los señalamientos, esta ciclo vía iniciaba en la avenida Tecnológico y concluía en la avenida Benito Juárez, yo personalmente circulo aún esa vía, ya que todos los días, me traslado en bicicleta de mi casa al trabajo y del trabajo a mi casa, y la verdad esa vía para bicicletas estaba muy bien, es por eso que estoy apoyando esta queja, porque a mí y a muchas personas que utilizamos como medio de transporte la bicicleta, nos interesa que vuelvan a instalar esa ciclo vía.”

6.- Declaración rendida por la C2 en fecha 15 de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, en la cual manifestó lo siguiente: “Que ella pertenece a un colectivo ciclista de mujeres que promueve el uso de la bicicleta como medio de transporte y que se llama INSOLENTA COLIMA, en donde tenemos diferentes programas, uno de ellos es A LA CHAMBA EN BICI, en donde le mostramos a las chicas a conducir de su casa a su trabajo y de su trabajo a su casa, ellas nos mandan la ubicación de donde inician y donde termina y nosotros les armamos la ruta, elegimos calles o avenidas no muy transitadas, pero cuando esto no es posible nos aventamos así, solo con mucho cuidado, hacemos diferentes cosas juntas y hemos llegado a juntarnos hasta noventa mujeres, este grupo lo formamos desde el años 2012 y en la administración pasada si había ciclo carriles, especial para bicicletas con sus señalamientos y también había 5 ciclo-estaciones con 10 bicicletas cada una, pero cuando inicio la nueva administración o sea la actual, ellos quitaron el ciclo carril para bicicletas y las 5 ciclo-estaciones, lo cual es un retroceso; cuando la Presidenta Municipal Actual estaba en campaña en una ocasión convocó a un bici paseo al cual asistimos, en donde dijo que seguiría impulsando el uso de la bicicleta, como un medio de transporte sustentable y ecológico, que daría todas las facilidades para que hubiera los medios necesarios para transportarse de forma segura dentro de la Ciudad, y al día de hoy, la Presidenta no nos ha querido recibir para pedirle que vuelva a instalar los ciclo carriles y la ciclo estaciones, ella argumenta que no tiene tiempo de hablar con nosotros.”

7.- Acta circunstanciada de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo Protector, en la que se asienta lo siguiente: “Que el día y la hora en que se actúa, personal de esta Visitaduría nos constituimos en la Avenida Tecnológico cruce con calle amado Nervo en donde da inicio la Ciudad de Villa de Álvarez Colima, lo anterior para llevar a cabo una inspección a la ciclo vía o ciclo carril, que se encontraba anteriormente en esa avenida tecnológico y así poder integrar debidamente el expediente de queja número CDHEC/378/17, una vez ahí, nos percatamos de que si existen evidencias de que ahí hubo un ciclo carril, el cual

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

tiene una medida de aproximadamente 2.30 dos metros treinta centímetros de ancho, por lo que se tomaron diversas fotografías las primeras fueron a la altura de donde inician las instalaciones del Tecnológico de Colima sito Avenida Tecnológico cruce con la calle Amado Nervo, en donde aparece una figura (dibujo) de una bicicleta, acompañada de un letrero que dice BICI, (fotos 1,2,3,4 y 5), unos cuarenta metros más adelante, a la altura de la entrada principal del Instituto Tecnológico Regional de Colima, nos encontramos con otro dibujo similar al primero (fotos 6,7,8,9,10 Y 11), posteriormente a la altura de la salida de autos del mismo Tecnológico de Colima, había otro dibujo (fotos 12,13 Y 14), el siguiente se encuentra muy cerca a la entrada de automóviles del Tecnológico casi frente a la calle que cruza República de Cuba, (fotos 15,16,17 y 18), muy cerca por la misma avenida Tecnológico y cruce de calle Rep. De Brasil, a la altura de la entrada de la tienda antes denominada Comercial Mexicana frente al número 196, está otro dibujo similar a los otros (fotos 19,20,21,22,23,24 y 25), frente al número 140 de la misma avenida Tecnológico, existe otro dibujo (foto 26,27 y 28) y por último a la altura de un restaurante de mariscos, existe otro dibujo del cual (por tráfico vehicular, no se pudo tomar fotografías) todos estos dibujos, son tenues, ya que se aprecian deteriorados.”

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que el personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, cometieron actos que vulneran los derechos humanos del C. Q1 Y 36 PERSONAS MÁS, por lo que resulta procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a ellos:

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas¹.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los

¹Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia².

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública, los cuales deben ajustarse a lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de las y los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo³.

Encuentra su fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; artículos II y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴:

“Artículo 1.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

² *Ibidem.* p.96.

³ *Ibidem*

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”*

⁵http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁶<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

⁷<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

“Artículo XXXIII. *Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁸:

“Artículo 1.- *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así mismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁹ establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

⁸http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_lo_cal_reorganizada_27dic2017.pdf

⁹<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

Registro No. 2008515.- Décima Época. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- ***“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”*

DERECHO AL DESARROLLO

Comprende como bien jurídico protegido *el acceso al uso de derechos existentes que permitan el mejoramiento de su calidad de vida*¹⁰. Este derecho contempla como sujetos titulares a todo ser humano, pues es considerado un

¹⁰Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 568.

derecho de integración de los derechos fundamentales de carácter económicos, sociales, culturales y políticos para otorgar una calidad de vida adecuada¹¹.

Se encuentra fundamentado en los siguientes artículos de los ordenamientos jurídicos nacionales, internacionales y locales que a continuación se señalan:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece el derecho al desarrollo en su artículo 25, que a la letra reza:

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.”

Declaración Universal de Derechos Humanos, que al respecto señala:

“Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se establece:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas,

¹¹Idem.

sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹², aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor en México el 12 de mayo del mismo año, que dispone:

“Artículo 3.- *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

Artículo 4.- *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.*

“Artículo 12.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...)

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;”

Así mismo, la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹³ señala:

“Artículo 41.-*Los Estados miembros, con el objeto de acelerar el desarrollo económico, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio, promoverán la modernización y la coordinación de los transportes y de las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados miembros.”*

¹² <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

¹³ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, con el siguiente criterio:

Registro No. 2015305.- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo I, Octubre de 2017.- Página: 189.- Tesis:1a./J. 85/2017.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** *El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).”*

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/378/2017, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito en párrafos anteriores, así como el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señala:

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 diez de junio de 2011 dos mil once en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

De ese modo, en la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por universalidad, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De ese modo, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos relativo a la legalidad del C.Q1 Y 36 PERSONAS MÁS, cometidas por personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en atención a los siguientes hechos:

1).- El ciudadano Q1 diariamente circula y transita a bordo de su bicicleta por las vialidades del municipio de Villa de Álvarez, Colima, siendo así que juntamente con otros grupos de ciclistas obtuvieron que la pasada administración municipal les habilitara y definiera las ciclo vías¹⁴ por las avenidas Tecnológico y María Ahumada de Gómez a favor de la ciudadanía.

2).- El quejoso considera que en la actual administración municipal no se ha cumplido con la legislación fomentado la cultura y utilización de la bicicleta, porque él ha enviado diversos escritos dirigidos al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y ésta determinó que no eran necesarias las ciclo vías argumentando que el número de ciclistas era muy reducido.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD

Como ha quedado analizado, el derecho a la legalidad comprende que todos los actos de administración pública deben cumplir lo establecido en el orden jurídico, tanto la legislación federal, nacional y estatal; por ello, las autoridades públicas deben cumplir cabalmente con sus obligaciones legales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, de los hechos se desprende que el C. Q1 y 36 personas más, utilizan la bicicleta como medio de transporte para circular por esta ciudad, que anteriormente él y otros grupos de ciclistas obtuvieron con la pasada administración municipal quien les definió y habilito ciclo vías por las avenidas Tecnológico y María Ahumada de Gómez en Villa de Álvarez, Colima, pero consideran que la actual administración del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no está cumpliendo con la legislación para fomentar el uso de la bicicleta.

¹⁴ “Ciclovías o Ciclorutas: A los espacios destinados al tránsito de vehículos no motorizados, pueden ser de tipos exclusivas o compartidas, siempre con preferencia sobre vehículos motorizados. Se componen de vías, intersecciones, puentes, túneles y cualquier elemento de infraestructura vial o dispositivos para el control del tránsito que permitan a los usuarios desplazarse en forma segura, eficiente y cómoda, creando una red que obedezca la atención de la demanda existente y/o de puntos de origendestino. Pueden ser urbanas, interurbanas o recreativas, bidireccionales o unidireccionales, según las condiciones imperantes en los espacios donde estén insertos. Además deben garantizar el acceso a los destinos en forma continua y sin requerir que el ciclista realice maniobras que pongan en riesgo su integridad o la de otras personas” de acuerdo al glosario de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

Es importante mencionar que existen diversos ordenamientos jurídicos que establecen obligaciones para las autoridades encaminadas a los hechos que motivaron la causa, que a continuación se enlista:

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4, último párrafo, lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”*.

La Ley General de Cultura Física y Deporte¹⁵ prevé en su arábigo 33, lo siguiente: *“Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.”*

En el ámbito estatal, se encuentra la Ley de Estimulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física¹⁶ que reconoce en su artículo 4, el derecho al deporte, de manera literal: *“Se reconoce el derecho de todo individuo al conocimiento y práctica del deporte. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incluir dentro de sus planes, programas y presupuestos, acciones y recursos destinados al impulso de las prácticas deportivas”*; que concuerda con el artículo 4 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que dice: *“Las autoridades del Estado y de los municipios: (...) IV.- Auspiciaran la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población”*.

También, la reciente Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima¹⁷ enuncia el derecho humano a la movilidad sustentable y transversal en su artículo 5º, otorgándole el siguiente concepto: *“1. La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de personas y bienes para acceder mediante los diferentes modos de traslado y transporte, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en esta Ley, para satisfacer las necesidades tanto individuales como colectivas, y pleno desarrollo sustentable y transversal.”*

En especial, la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima¹⁸ publicada en el Periódico Oficial desde el 05 de septiembre de

¹⁵http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD_190118.pdf

¹⁶http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/estimulo_fomento-deporte_25NOV2017.pdf

¹⁷http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/Movilidad_Sustentable30ene2017.pdf

¹⁸http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/fomento_bicicleta_30agos2014.pdf

2012, nos indica que las autoridades municipales deben realizar acciones tendientes a incentivar el uso de la bicicleta como medio de transporte, de acuerdo a los siguientes numerales:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Colima y, tiene por objeto fomentar el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte no contaminante.”*

“Artículo 2.- *El presente ordenamiento garantiza el derecho a la movilidad del ser humano con sus propios medios en las vías públicas del territorio estatal.”*

“Artículo 3.- *La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a sus ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.”*

“Artículo 5.- *La presente Ley reconoce como principios, los siguientes:*

I. El derecho de las personas y la sociedad a acceder a medios de transporte alternativos, en condiciones adecuadas y seguras, con el mínimo impacto ambiental posible;

II. La importancia de la cultura y socialización del uso de la bicicleta;

III. Fomentar e incentivar el uso de la bicicleta como medio de transporte saludable y no contaminante;

IV. Integrar el uso de la bicicleta como medio de transporte de modo coherente, incluyente y progresivo;

V. Organizar un sistema de transporte sostenible, eficiente y democrático;

VI. Involucrar a la sociedad en el mejoramiento ambiental sobre la movilidad de las personas; y

VII. Dar prioridad a los medios de transporte de menor costo económico, social y ambiental.”

“Artículo 7.- *Son autoridades para efectos de la presente Ley:*

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

II. Los ayuntamientos de la entidad.”

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

“Artículo 8.- Para cumplir el objetivo de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la entidad podrán:(...)

(REF. DEC. 373, P.O. 41, SUPL. 1, 30 AGOSTO 2014)

XI. Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a la bicicleta como medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de los ciudadanos colimenses; y

(REF. DEC. 373, P.O. 41, SUPL. 1, 30 AGOSTO 2014)

XII. Diseñar y ejecutar de manera coordinada estrategias que permitan la articulación de las ciclo vías existentes.”

(REF. DEC. 373, P.O. 41, SUPL. 1, 30 AGOSTO 2014)

“Artículo 10.- Los ayuntamientos deberán incluir la promoción del uso de la bicicleta en sus Planes de Desarrollo Municipal, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 15.- Los ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como una cultura de respeto a los ciclistas.”

(REF. DEC. 373, P.O. 41, SUPL. 1, 30 AGOSTO 2014)

“Artículo 17.- A fin de contribuir al uso más seguro de la bicicleta en la entidad, las vialidades que se construyan deberán incluir ciclo vías o ciclo pistas, las cuales deberán estar articuladas, con la instalación de los señalamientos necesarios e indicar en el pavimento el área de espera para los ciclistas junto a los cruces peatonales.”

Disposiciones jurídicas que no se cumplen por parte de la autoridad señalada como responsable, pues de las pruebas allegadas al presente expediente de queja se demuestra que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, se exime de sus obligaciones legales, transgrediendo el derecho humano a la legalidad del C. Q1 y sus demás habitantes, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, el señor Q1 señala en su comparecencia que ha enviado diversos escritos dirigidos a la actual Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, (numero 01 incisos d y f del apartado de evidencias, visible a fojas 7,8 y 10 del expediente original), en el que le solicita que cumpla con las

disposiciones de la legislación que fomenta la cultura y utilización de la bicicleta, mismos que presentan el sello de recibido por la autoridad.

Dicho del quejoso que resulta a todas luces creíble y congruente al administrarse con el informe que rindió la referida autoridad, suscrito por el Síndico Municipal (número 02 del apartado de evidencias y visible a fojas 13, 14 y 15 del sumario), en el cual se señala de manera literal: *“...en esta administración actual nunca se determinó que no era necesaria dicha ciclo vía, yo el C. Ing. AR3 como Director de Tránsito y Vialidad de este municipio de Villa de Álvarez, me vi a la necesidad de revisar a fondo y a detalle la cuestión de la seguridad en dicha ciclo vía, así como, la afluencia en la misma, ya que viendo cómo se encuentra con ofrecer ninguna medida de seguridad a los ciclistas como menciona la persona “que les proporcionaba un poco de mayor seguridad”, a lo cual dicho carril de ciclo vía no tiene las medidas de seguridad necesarias para ofrecer seguridad a los mismos, encontrándose sin los muros de división para que no invada dicho carril, así como, la buena señalética y balización adecuada; siendo que en la avenida tecnológico es una avenida primaria y de mayor afluencia vehicular para el municipio, observando también que dicho carril de ciclo vía no tiene el ancho de una ciclo vía, sino la anchura de un carril de circulación para un vehículo de automotor, por lo que en base a esto tomamos la decisión de dar una mayor seguridad evitando así, percances o accidentes como se vienen suscitando en dicha vía de circulación aparte de observar que no se tiene afluencia de ciclistas en el lugar...””; lo cual se corrobora literalmente con el oficio número 109/2017 inscrito por el ING. AR3, Director de Tránsito y Vialidad del citado ayuntamiento (número 02 inciso b del apartado de evidencias y visible a foja 20 del expediente), así como el oficio 91/2017 suscrito por el mismo director (numero 01 inciso b de las evidencias y visible a foja 05) que señala: *“...respecto a la metodología se aplicó para el registro de los datos del aforo de ciclistas fue presencial estando establecido en la ciclo vía diariamente de 09:00 a 11:00 horas y de 13:00 a 15:00 observando muy poco aforo de ciclista”*.*

Advirtiéndose un incumplimiento al artículo 17, en relación al 7 y 10 de la citada Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima, puesto que la misma autoridad infractora señala que las ciclo rutas ubicadas en las avenidas Tecnológico-María Ahumada de Gómez **no cuentan con las medidas de seguridad necesarias**, tal y como se encuentra evidenciado con el acta circunstanciada levantada por el personal de esta Comisión Estatal, así como las fotografías agregadas a la presente acta (número 07 del apartado de evidencias y visible a foja 45 del expediente original).

Habría que decir también que tales omisiones pueden ocasionar una afectación a otros derechos humanos, como en casos de afectaciones a la integridad física, la vida o el patrimonio producido por accidentes viales; y que

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

ello, resulta obvio para justificar la poca afluencia de ciclistas, porque al no sentirse protegidos es que optan por no utilizar éste medio de transporte, es decir la Autoridad Municipal con el actuar comprobado, desalienta esta forma de transporte ecológico.

Ahora bien, en el oficio DTV:OF:068/2016 de fecha 21 veintiuno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido al quejoso y firmado por el citado Director de Tránsito y Vialidad (numero 01 inciso e de las evidencias y visible a foja 09 del expediente), se señala “...hago de su conocimiento que los ciclo carriles de la Av. Benito Juárez y Av. Tecnológico no fueron borrados injustificadamente por este departamento de Vialidad a mi cargo, sino como resultado de un aforo practicado en vías, donde se comprobó la poca afluencia de ciclistas y se aprovechó para ampliar los carriles de circulación de vehículos a motor.”; lo cual resulta contradictorio a los objetivos que establece la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima¹⁹, siendo que desde su entrada en vigor en el año 2012, es obligatoria para todas las autoridades públicas en el ámbito de sus competencias, y con ello eludía a una de sus obligaciones, la de cuidar de la seguridad de los ciclistas, observando una política pública contraria a la de incentivar el uso de la bicicleta.

En ese sentido, el C. Q1 hace un señalamiento atinado hacia la autoridad, tanto en su comparecencia a esta Comisión en fecha 11 de octubre de 2017 (numero 03 de las evidencias y visible a foja 28 del expediente), y en específico, en su escrito dirigido a esta misma dependencia (número04 y visible a foja 30), que dice: “...precisamente se construye la infraestructura ciclista no para satisfacer una demanda ya existente de usuarios, sino que se hace para fomentar la movilidad no motorizada y animar a los ciudadanos para que utilicen la bicicleta como medio de transporte en un entorno seguro para ellos y sus familias, y hacia ese objetivo se orientan las políticas públicas de movilidad sostenible de las principales ciudades del mundo y de nuestro país”. Además, de que dicha Ley establece la facultad para coordinarse conjuntamente con otras dependencias para establecer estrategias que permitan la circulación vial de los ciclistas, en temas como la seguridad vial, la señalización y la cultura del respeto hacia los ciclistas, de acuerdo a los arábigos 8 fracciones XI, XII y 15, transcritos anteriormente.

En cuanto al argumento que hace valer la autoridad, en el oficio número 109/2017 que suscribe el Director de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de

¹⁹En la exposición de motivos de la de la citada Ley, establece en su considerando cuarto: “...Con esta norma se fomentaría el derecho a la movilidad del ser humano con sus propios medios en las vías públicas del territorio estatal, en las mismas condiciones que los usuarios de vehículos motorizados y en condiciones preferentes en la infraestructura ciclística hasta ahora muy limitada, por lo que toda vía pública que sea construida a partir de la entrada en vigencia de la presente propuesta, deberá contemplar la posibilidad de incorporar derechos de vía para la circulación gratuita de bicicletas como medio de transporte”.

Villa de Álvarez, Colima, (numero 02 inciso b del apartado de evidencias), el cual se transcribe: “...se hace mención que la Dirección de Tránsito y Vialidad a estado apoyando a diversas agrupaciones de ciclistas que se reúnen para realizar recorridos y/o bici paseos a lo cual son apoyados con toda gratitud con una unidad adelante y atrás en todo el recorrido ofreciendo así una mayor seguridad a las familias que asisten a estos recorridos y/o bici paseos ofreciendo una mejor calidad de vida y respetando los derechos y garantías individuales de los mismos y fomentando así la cultura de la bicicleta con una mayor seguridad en conjunto con esta Dirección de Tránsito y Vialidad de este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez”; es preciso apuntar, que dichas acciones cumplen con algunos de los principios previstos en el artículo 5 de la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima, sin embargo no son formales ni permanentes, tal como lo aducen los quejosos.

Empero, como de los hechos se desprende que la autoridad señalada responsable dejo de cumplir con las demás disposiciones legales vigentes para fomentar el uso de la bicicleta; por lo que no se puede justificar una afectación a los derechos humanos alegando la promoción de bici paseos o recorridos, pues ello, no garantiza el pleno ejercicio de circular a bordo de una bicicleta por las calles del municipio.

Habría que decir también, que estas omisiones por parte de la autoridad ocasionan un menoscabo al derecho consagrado en el artículo 4 de nuestra Constitución Federal que corresponde a la cultura física y la práctica del deporte, puesto que muchas personas²⁰utilizan la bicicleta como medio de transporte, como deporte o para fines recreativos.

En consecuencia, este Comisión Estatal determina que se demuestra la violación al derecho humano a la legalidad por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, ocasionado en perjuicio del C. Q1 y 36 personas más, en particular, por los servidores públicos con el carácter de Presidenta Municipal, quien como titular debe revisar las actuaciones del personal a su cargo y el Director de Tránsito y Vialidad, quien debe acatar las obligaciones que le impone su puesto.

²⁰Considerando quinto de la Ley: “El uso de la bicicleta ha venido en continuo crecimiento dentro del Estado de Colima, motivado por diversos factores como; el económico, al ser mucho menos costoso transportarse en bicicleta que en cualquier vehículo automotor, lo que implica indudablemente un ahorro considerable para el bolsillo de los colimenses; así como el cuidado al medio ambiente, en función de las características de este medio de transporte que no produce ningún tipo de contaminación; y el cuidado a la salud, pues su uso constituye un verdadero ejercicio cardiovascular que beneficia las condiciones de salud de sus usuarios, mejorando entre otras cosas, su capacidad pulmonar, reduciendo los niveles de colesterol en la sangre y disminuyendo el porcentaje de grasa en el cuerpo.”

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO

Como se ha dicho el principio de progresividad de los derechos humanos contempla la obligación del Estado de procurar realizar todas las acciones necesarias para mejorar la calidad de vida de las personas, como en la familia, la salud y el bienestar. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas emitió la Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, que relata:

“Artículo 1.

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.”

“Artículo 2.

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.”

Lo que se ve relacionado con los hechos que motivaron la presente queja, puesto que los quejosos sostienen que la pasada administración municipal de Villa de Álvarez, les habilito ciclovías en las avenidas Tecnológico y María Ahumada de Gómez, pero que la actual administración municipal no ha realizado acciones tendientes para fomentado la cultura y utilización de la bicicleta, además, el C. Q1 ha enviado diversas peticiones a la autoridad solicitándole que cumpla con las leyes estatales en la materia pero solo ha recibido respuestas inconvenientes, bajo el argumento que hay muy poco flujo de ciclistas.

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

Adicional a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que se vulnera el derecho humano al desarrollo, así como al Derecho Humano de movilidad sustentable y transversal, en atención a las siguientes consideraciones:

Artículo 5.- de la Ley de Movilidad sustentable para el estado de Colima, a la letra establece:

Derecho humano de movilidad sustentable y transversal

“La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de personas y bienes para acceder mediante los diferentes modos de traslado y transporte, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en esta Ley, para satisfacer las necesidades tanto individuales como colectivas, y pleno desarrollo sustentable y transversal”.

Este artículo debe de armonizarse con la ley de fomento para el uso de la bicicleta, misma a la que se ha hecho referencia en retro líneas.

Primeramente el señor Q1 en representación de 36 personas más, manifiesta que usualmente utiliza la bicicleta como medio de transporte en la ciudad de Colima, que de manera conjunta lograron que en la pasada administración pública municipal habilita ciclocarriles pero que la actual administración no ha cumplido con las normas jurídicas para el fomento a la cultura y uso de la bicicleta, por ello, alega lo siguiente: *“...demandamos que la autoridad Municipal de Villa de Álvarez comience a trabajar de manera coordinada con la Secretaria de Movilidad y los grupos ciclistas para la implementación inmediata de un programa de apoyo y fomento a la movilidad no motorizada ciclista, empezando por restituir los ciclocarriles eliminados, trabajar en proyectos de infraestructura ciclista articulada y biciestacionamientos, de manera que se construya una red que permita la movilidad ciclista por las principales vialidades de la zona metropolitana de Colima y Villa de Álvarez, así como adecuar el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Villa de Álvarez y otros ordenamientos legales y planes de desarrollo municipal a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima...”*, (número 04 del apartado de evidencias y visible a foja 33 del expediente original).

Lo que se ve corroborado con el testimonio que rindió la C. C1 ante el personal de este Organismo Protector(numero 05 de las evidencias y visible a foja 43 del sumario), quien afirmó que la pasada administración municipal habilitó ciclovías pero que la actual administración está haciendo todo lo

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

contrario, de forma literal: “...al iniciar esta administración, quitaron los fantasmillas que eran los que dividían la ciclo vía con el carril de automóviles, le pusieron pintura negra a los dibujos que había de bicicleta en el pavimento, (dicho dibujo indicaba que era ciclo vía), así mismo quitaron los señalamientos, esta ciclo vía iniciaba en la avenida Tecnológico y concluía en la avenida Benito Juárez, yo personalmente circulo aún esa vía...”; así mismo, con el dicho de la C. C2 (evidencia número 06 y foja número 44 del expediente) quien refirió pertenecer a un grupo de mujeres ciclistas creado desde el año 2012 y respecto a los motivos de la causa, manifestó: “...en la administración pasada si había ciclo carriles, especial para bicicletas con sus señalamientos y también había 5 ciclo-estaciones con 10 bicicletas cada una, pero cuando inicio la nueva administración o sea la actual, ellos quitaron el ciclo carril para bicicletas y las 5 ciclo-estaciones, lo cual es un retroceso; cuando la Presidenta Municipal Actual estaba en campaña en una ocasión convocó a un bici paseo al cual asistimos, en donde dijo que seguiría impulsando el uso de la bicicleta, como un medio de transporte sustentable y ecológico, que daría todas las facilidades para que hubiera los medios necesarios para transportarse de forma segura dentro de la Ciudad, y al día de hoy, la Presidenta no nos ha querido recibir para pedirle que vuelva a instalar los ciclo carriles y la ciclo estaciones, ella argumenta que no tiene tiempo de hablar con nosotros...”,(argumento que resulta creíble con la nota periodística²¹).

Por ello, es necesario recalcar que el derecho al desarrollo constituye una serie de acciones que la autoridad debe realizar para mejorar las condiciones mínimas a efecto de garantizar una calidad de vida adecuada; por lo que en consideración a los diversos ordenamientos jurídicos y las pruebas que se analizan en la causa, es que esta Comisión Estatal observa que al haberse otorgado un derecho como lo es el uso de las ciclovías en las avenidas Tecnológico y María Ahumada de Gómez, ya no se puede limitar o condicionar el ejercicio de éste, puesto que se estaría contraviniendo a las pretensiones del derecho internacional en el sentido de que los países deben ponderar armónicamente el desarrollo económico, social, cultural y político.

Al respecto, el personal de esta Comisión de Derechos Humanos realizó una diligencia de inspección ocular en la avenida Tecnológico del municipio, dando fe de las circunstancias en las que se encuentran las ciclorutas mediante un acta circunstanciada (evidencia número 07 y visible a foja 45 del expediente), advirtiendo la falta de señalización y mantenimiento; por lo que se demuestra que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, no está cumpliendo con sus obligaciones legales como lo analizamos en el primer derecho y en consecuencia también vulnera el derecho al desarrollo. Lo que conlleva a revisar que el artículo 11 fracción III, de la tan citada Ley, otorga la

²¹<http://radiolevy.com/yulenny-cortes-se-compromete-a-impulsar-ciclovias-en-villa-de-alvarez/>

facultad al Poder Ejecutivo para coordinarse con las autoridades Municipales para mejorar la infraestructura vial adecuada para los ciclistas.

Además, el artículo 10 de la Ley de Fomento al uso de la Bicicleta, transcrito anteriormente, establece la potestad a las autoridades para establecer dentro del Plan de Desarrollo Municipal, un apartado que corresponda al fomento del uso de la bicicleta, que en este caso, se puede instaurar un presupuesto económico para dar mantenimiento a las ciclorutas existentes, dejando a salvo la posibilidad de habilitar nuevas.

Cabe mencionar que al realizar todas estas acciones para fomentar el uso de la bicicleta en la ciudad, se contribuye a respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, por ejemplo, la salud, el medio ambiente y la economía.

En cuanto al señalamiento que realiza el agraviado Q1 hacia la autoridad, que dice: *“En las fotos que se entregaran como prueba, se podrá constatar la señalización ciclista de estas vialidades, la cual actualmente ha reaparecido al ser lavada la pintura negra con la que la cubrieron para ocultarla”*, (número 04 del apartado de evidencias y visible a foja 33 del sumario), debe decirse que de las pruebas agregadas al expediente de queja, no se demuestra tal situación, por lo que es evidente el retroceso en detrimento de los ciudadanos y habitantes de la ciudad en la capital del municipio villalvareense en las condiciones para el acceso al derecho humano de movilidad sustentable y transversal, sin que la autoridad responsable haya, es decir, adoptó una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano, alegando para justificar su actuación, el argumento de la poca afluencia de ciclistas y por otra parte ser una vía insegura para los ciclistas, sin embargo, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo proceder a su cierre, sino que realizar todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.

Todas estas observaciones, se relacionan con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Registro No. 2015304.- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo I, Libro 47, Octubre de

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

2017.- Página: 188.- Tesis:1a./J. 87/2017.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.-**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** *El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.”*

Sin que resulte necesario pronunciarse al respecto, pues la autoridad de manera incorrecta alega la falta de ciclistas para mejorar las ciclo vías, siendo que como ha reiterado, el principal objetivo de la Ley de Fomento al uso de la bicicleta en el Estado, es ese, efectuar las condiciones necesarias para

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

que las personas utilicen la bicicleta como medio de transporte y así incentivar su uso.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Protector confirma que la C. LICENCIADA AR1, actual Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, no ha cumplido con sus obligaciones legales para fomentar el uso de la bicicleta y en consecuencia, viola el principio de progresividad de los derechos humanos.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1 así como 36 personas más, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23, 68, 69 y 70 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.-La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

“Artículo 2.- De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“Artículo 4.-Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“Artículo 7.-Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...)

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;(…).”

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y
- VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...)

- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”



*“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:(...)
IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”*

Acorde a los hechos materia de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas:

I.- Satisfacción

En atención a lo previsto por el artículo 68, fracción V, de la citada Ley Estatal, se recomienda a la autoridad responsable que cumpla con sus obligaciones que le marcan los diversos ordenamientos jurídicos ya señalados a fin de evitar la violación a los derechos humanos, en especial, hacer cabal cumplimiento a lo previsto en la Ley de Fomento al uso de la bicicleta en Estado de Colima; así mismo, deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra del C. AR3, Director de Tránsito y Vialidad del municipio, para la aplicación de sanciones se determine, como medida de satisfacción por las violaciones de derechos humanos de los quejosos.

II.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción IV de la transcrita Ley, el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos, de acuerdo al principio de legalidad y progresividad, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal. Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

III.- Reparación Colectiva

De acuerdo al artículo 23 último párrafo, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado, se instituye a la autoridad señalada como responsable para realice todas las acciones necesarias para habilitar completamente las ciclo vías ubicadas en las avenidas María Ahumada de Gómez y Tecnológico en Villa de Álvarez, Colima, a efecto de reconocer y restablecer los derechos humanos de los quejosos como grupo de ciclistas, así como desarrollo económico, social y político del municipio. Así mismo se coordine con la

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

Secretaría de Movilidad y los grupos de ciclistas para implementación de programas de apoyo y fomento a la movilidad no motorizada ciclista.

En razón de lo anterior, se tiene por demostrada la violación al derecho humano a la legalidad y al desarrollo en agravio del C. Q1 Y 36 PERSONAS MÁS, como se desprende de autos que integran el expediente de queja radicado bajo el número CDHEC/378/2017; por lo que en aras de proteger los derechos humanos de todas las personas y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridad le corresponde se considera respetuosamente formular a usted **C. LICENCIADA AR1, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Cumplir con los diversos ordenamientos jurídicos de la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta en Estado de Colima, coordinándose con la Secretaría de Movilidad y los grupos de ciclistas para implementación de programas de apoyo y fomento a la movilidad no motorizada ciclista; así mismo, deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten al C. AR3, Director de Tránsito y Vialidad del municipio, por la violación a los derechos humanos de legalidad, derecho al desarrollo y movilidad sustentable, a consecuencia de su inapropiada e ilegítima actuación, conforme a lo establecido en la presente Recomendación, además, se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal, en los que se incluyan temas relativos en materia de derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional, nacional y estatal, en relación a los principios de legalidad y progresividad, conforme a lo señalado en el presente proyecto; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se ordena que se haga cargo de la reparación del daño colectiva por la violación al principio de progresividad de los derechos humanos; para tal efecto, deberá realizar todas las acciones necesarias para mejorar la infraestructura vial de los ciclistas, de conformidad a los ordenamientos jurídicos ya señalados en el presente Recomendación. Así mismo debiendo enviar a este Organismo las constancias con las que demuestre su cumplimiento.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”



en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir al quejoso en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**MTRO. SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE**

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”
